



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
2012-00096**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en este paginario, se avizora a folio 51 la liquidación del crédito la que fue aprobada con corte al 13 de Septiembre de 2017, mediante auto del cinco de Octubre del mismo año. **ORDENE**

Convención, 3 de Marzo de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada especial del demandante presenta al Despacho un escrito contentivo de la liquidación adicional del crédito.

Revisado el paginario, se observa que la memorialista no ha presentado solicitud de actualización del crédito conforme lo dispone el numeral 4° del Art. 446 del C.G.P, pues tan solo se evidencia en lo aportado por la demandante tres documentos en Word que no dan claridad sobre lo peticionado, razón por la cual la petición no cumple con los requisitos previamente reseñados por la Ley, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

ABSTENERSE de darle tramite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00099-00
Ejecutante	BANCO BOGOTA
Ejecutado	EVERLEY PALACIOS PALACIOS

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la actualización liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de enero de 2021, encuentra el despacho que la misma se tomo como base la liquidación en firme, de fecha 12 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por los siguientes valores:

- A) Por el Valor de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTOS OCHENTA U SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.187.287)** por concepto de capital.

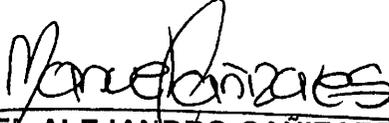


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

- B) Por el valor de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS** (\$34.251.016). liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-0018
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	EVELIO QUINTERO ESTRADA Y OTRO

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la actualización liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 22 de enero de 2021, encuentra el despacho que la misma no se tomó como base la liquidación en firme, de 7 de marzo de 2017 y encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

TABLA DE INTERESES MENSUALES					CAPITAL	\$11.006.873	
SUPERFINANCIERA	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES	
2017	Enero	33,51%	22,34%	2,44	1,69	5	44.718
	Febrero	33,51%	22,34%	2,44	1,69	30	268.306
	Marzo	33,51%	22,34%	2,44	1,69	30	268.306
	Abril	33,50%	22,33%	2,44	1,69	30	268.235
	Mayo	33,50%	22,33%	2,44	1,69	30	268.235
	Junio	33,50%	22,33%	2,44	1,69	30	268.235



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

	Noviembre	31,44%	20,96%	2,30	1,60	30	253.633
	Diciembre	31,16%	20,77%	2,29	1,59	30	251.632
2018	Enero	31,04%	20,69%	2,28	1,58	30	250.774
	Febrero	31,52%	21,01%	2,31	1,60	30	254.204
	Marzo	31,02%	20,68%	2,28	1,58	30	250.630
	Abril	30,72%	20,48%	2,26	1,56	30	248.480
	mayo	30,66%	20,44%	2,25	1,56	30	248.050
	Junio	30,42%	20,28%	2,24	1,55	30	246.325
	Julio	30,05%	20,03%	2,21	1,53	30	243.661
	Agosto	29,91%	19,94%	2,20	1,53	30	242.652
	Septiembre	29,72%	19,81%	2,19	1,52	30	241.280
	Octubre	29,45%	19,63%	2,17	1,51	30	239.327
	Noviembre	29,24%	19,49%	2,16	1,50	30	237.805
	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	30	236.790
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	234.174
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	240.050
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	236.499
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	235.918
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	236.136
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	235.700
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	235.482
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	235.918
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	235.918
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	233.519
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	232.790
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	231.478
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	229.945
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	233.082
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	231.915
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	229.067
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	223.568
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	222.759
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	222.759
	julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	222.759
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	224.670
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	225.331
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	222.465
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	219.664
Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	215.448	
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	22	156.853
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS (DESDE 25/01/2017 AL 22/01/2021)							11.779.034
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL: CAPITAL + INTERESES							\$22.785.907
LIQUIDACION APROBADA (ANTERIOR) (DESDE EL 11/02/2016 AL 25/02/2017)							14.488.948
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO (LIQUIDACION ADICIONAL + LIQ. ANTERIOR)							\$37.274.855



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN
NORTE DE SANTANDER**

Para tal fin, Se tuvo que la liquidación de crédito en firme, aprobada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, se reconoció el valor del capital de la obligación en la suma de **(\$11.006.873)**, y el valor de intereses \$3.482.075, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 25 de enero del año 2017. Se verifica en la liquidación presentada que los intereses se encuentran liquidados desde el 14 de mayo de 2015, así las cosas, este despacho procedió a hacer modificación de la actualización de crédito tasando los intereses moratorios a la tasa y media del interés bancario corriente sobre el valor del capital, el 26 de enero de 2017 hasta 22 de enero de 2021 (Fecha de corte de la actualización de liquidación de crédito presentada).

Así las cosas y como quiera que la liquidación de crédito en firme se encuentra en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$14.488.948)** y la actualización de la liquidación arrojó un valor de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$22.785.907)**, LA LIQUIDACION DE CREDITO, se entenderá por la suma de TOTAL de **TREINTA Y SIETE MILLONES DISCUENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.274.855)**.

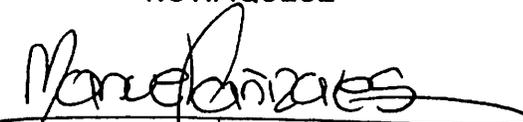
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- A) Por el VALOR **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$22.785.907)**, por concepto TOTAL de ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO de discriminada así:
- Por la suma de **\$11.006.873**, por concepto de capital de la obligación.
 - Por la suma de **\$11.779.034**, correspondientes a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 26 de enero de 2017 y hasta 22 de enero de 2021.
- B) Por el VALOR DE **TREINTA Y SIETE MILLONES DISCUENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.274.855)**, por concepto de la **LIQUIDACION TOTAL DE CREDITO** de la obligación objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD. No. 2017-00039

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta un escrito en el que solicita se ordene la liquidación adicional del crédito. **ORDENE.**

Convención, 3 de Marzo de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud que antecede y tras observarse en el paginario que el crédito se encuentra liquidado a 22 de Abril de 2019 visible a folio 30 del cuaderno principal se **DISPONE:**

ORDENAR la liquidación adicional del crédito conforme lo dispone el numeral 4 del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD. No. 2017-00157

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta un escrito en el que solicita se ordene la liquidación adicional del crédito. **ORDENE.**

Convención, 3 de Marzo de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud que antecede y tras observarse en el paginario que el crédito se encuentra liquidado a 15 de Octubre de 2019 visible a folios 33 del cuaderno principal se **DISPONE:**

ORDENAR la liquidación adicional del crédito conforme lo dispone el numeral 4 del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00049-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	JHON DURAN REYES Y LUIS EDUARDO DURAN REYES

Convención, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$290.000
Gastos del proceso..... \$0
Total de Liquidación de costas.....\$290.000

Se deja constancia que dentro del expediente no obra soporte de pago alguno frente a gastos sufragados por la actora en el transcurso del proceso.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada por CREDISERVIR, con fecha de corte del día 22 de enero de 2021, encuentra el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$6.375.975)**, compuesto por así; por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.752.467) por concepto de capital y, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.358.215) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, por el valor total de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000)**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00073-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	PEDRO ELIECER DIAZ FLOREZ Y OTRO

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$600.000
Gastos del proceso..... \$0

Se deja constancia que dentro del expediente no obra soporte de pago alguno frente a gastos sufragados por la actora en el transcurso del proceso.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, el día 22 de enero de 2021, encuentra el despacho, que de acuerdo a la manifestación realizada por el apoderado de **CREDISERVIR**, la parte demandada realizó abonos al capital de la obligación, por lo cual, a la fecha de la radicación del memorial, el valor por concepto de capital se encuentra en la suma de \$8.679.456, así mismo, agrega la parte demandante, que no se liquidaran intereses moratorios por cuanto los mismos fueron condonados por la Cooperativa.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- A) Por el VALOR TOTAL de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.679.456), por concepto de capital.
- B) Aprobar dentro del presente proceso la condonación de intereses moratorios concedida por CREDISERVIR.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, la cual arrojó el valor total de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.00).

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00157-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	YURGEN ANGARITA GOMEZ y YESID ANTONIO ANGARITA

Convención, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$180.000
Gastos del proceso.....	\$0
Total de Liquidación de costas.....	\$180.000

Se deja constancia que dentro del expediente no obra soporte de pago alguno frente a gastos sufragados por la actora en el trascurso del proceso.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada por **CREDISERVIR**, con fecha de corte del día 22 de enero de 2021, encuentra el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$6.375.975)**, compuesto por así; por la suma de **TRES MILLONES**



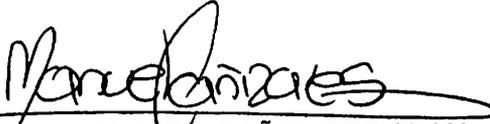
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.791.895) por concepto de capital y la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$2.584.080), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, por el valor total de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso ejecutivo

Ejecutante: CREDISERVIR

Ejecutados: JOHN ALEXANDER BALLESTEROS Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS

Rad. Interno: 2019-000185

Convención, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$277.948
Gastos del proceso.....	\$0

Se deja constancia que dentro del expediente no obra soporte de pago alguno frente a gastos sufragados por la actora en el trascurso del proceso.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada con corte al 31 de enero de 2021, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada el día 01 de febrero de 2021, encuentra el despacho que la misma fue liquidado con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	5.558.978	
SUPERFINANCIERA	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA INTERES EFECTIVA ANUAL CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA INTERES EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES		
2019	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	17	66.623	
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	116.907	
	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	116.133	
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	117.717	
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	117.128	
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	115.690	
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	112.912	
2020	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	112.504	
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	112.504	
	julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	112.504	
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	113.469	
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	113.803	
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	112.355	
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	110.940	
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	108.811	
	2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	108.025
	CAPITAL DE LA OBLIGACION							5.558.978
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACION							2.334.453	
TOTAL OBLIGACION (INTERESES Y CAPITAL)							7.893.431	

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital la obligación y los intereses moratorios fueron liquidados a la tasa y media del interés bancario sobre el valor del capital, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de noviembre de 2019 de conformidad con el mandamiento de pago y, hasta el 30 de enero de 2021 (Fecha de corte de la liquidación de crédito presentada).

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

A) Por el VALOR TOTAL de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.893.431)**, discriminada así:

- Por la suma de **\$5.558.978**, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de **\$2.334.453**, correspondientes a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, desde la presentación de la demanda, es decir, 13 de



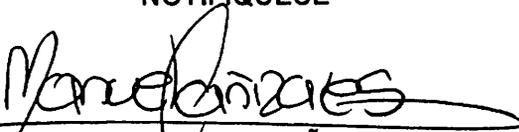
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

noviembre de 2019 de conformidad con el mandamiento de pago y, hasta el 30 de enero de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$277.948)**.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00002-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	ADALBERTO TRUJILLO DURAN Y OTRO

En escrito que antecede, la parte demandante solicita, el retiro de la presente demanda, y como la petición se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código de General del proceso, pues no se le ha notificado de la demanda a los demandados, es del caso acceder a ello, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION,

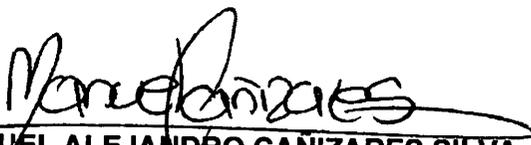
RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR a la parte actora para que retire la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDÉNESE la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose. Hecho lo anterior, ARCHÍVESE en forma definitiva este proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00024-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	PEDRO ELIECER DIAZ FLOREZ Y OTRO

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$900.000
Gastos del proceso.....	\$0
Total de costas.....	\$900.000

Se deja constancia que dentro del expediente no obra soporte de pago alguno frente a gastos sufragados por la actora en el transcurso del proceso.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al 30 de diciembre de 2020, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

TABLA DE INTERESES MENSUALES							CAPITAL	\$13.289.99
SUPERFINANCIERA	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES		
2019	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	10	94.951	
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	285.117	
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	284.591	
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	284.328	
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	284.854	
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	284.854	
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	281.956	
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	281.077	
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	279.492	
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	277.641	
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	281.429	
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	280.021	
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	276.582	
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	269.942	
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	268.965	
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	268.965	
	agosto	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	268.965	
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	271.273	
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	272.071	
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	268.610	
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	265.228	
Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	260.138		
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS							5.891.051	
VALOR INTERESES REMUNERATORIOS							737.482	
CAPITAL + INTERESES							\$19.918.52	
							4	

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital la obligación, tasando los intereses moratorios a la tasa y media del interés bancario corriente sobre el valor del capital, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de abril de 2019 de conformidad con el mandamiento de pago y hasta el 30 de diciembre de 2020 (Fecha de corte de la liquidación de crédito presentada).

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir su aprobación.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

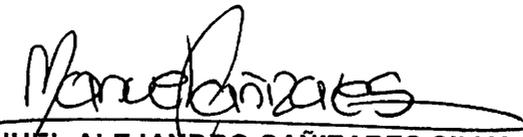
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- A) Por el VALOR TOTAL de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$19.918.524)**, discriminada así:
- Por la suma de \$13.289.991, por concepto de capital de la obligación.
 - Por la suma de \$737.482 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 21 de octubre de 2018, hasta el 20 de abril de 2019, y contenidos en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de 5.891.051, correspondientes a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, desde la presentación de la demanda, es decir, 21 de abril de 2019 de conformidad con el mandamiento de pago, hasta el 30 de diciembre de 2020 (fecha de corte).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00112-00
Ejecutante	NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA
Ejecutado	JOAQUIN RAMIREZ ORTEGA E INDETERMINADOS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA** en contra del señor **JOAQUIN RAMIREZ ORTEGA E INDETERMINADOS** a efectos de realizar CONTROL DE LEGALIDAD sobre la demanda y sus anexos.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial, mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), profiere admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio sobre predio rural, de conformidad con el artículo 82 y s.s C.G.P.

En ese estado del proceso, se realizar control de legalidad y verificando el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que, con la demanda, la corrección y reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, no se aportaron los documentos requeridos para esta clase de procesos declarativos en concordancia con el artículo 375 del Estatuto procesal.

Por lo tanto, debido a que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del proceso, este despacho, en aplicación con el artículo 132 de la misma norma, procederá a realizar el control de legalidad del proceso que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

El control de legalidad esta consagrado para garantizar el debido proceso, igualdad procesal y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiend de forma grava dichos derechos.

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la Ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Así las cosas, tenemos que el **NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, el día 1 de diciembre de 2020, radicó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio junto con sus anexos, aportando los siguientes documentos: *"Certificado de tradición y libertad, copia de la escritura pública No. 72 de fecha 08 de marzo de 1965, plano del predio, fotografías del estado del bien para el año 1999"*.

Por el mismo medio, el día 01 de diciembre de 2020, radicó *"corrección, aclaración y reforma de la demanda"*, agregando como anexo adicional a los mencionados *"fotografías del estado actual del bien"*

Que de acuerdo al Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P m en su numeral 5 *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"* dicho elemento es de suma relevancia para el proceso que nos ocupa toda vez, que es el documento solemne que constata el titular de derecho real de dominio del predio, lo que conlleva a identificar la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de determinar la legitimación por pasiva, se deberá aclarar y probar la calidad en la que actúan los demandados y el señor JOAQUIN RAMIREZ ORTEGA, es decir, anexar el registro de nacimiento y el registro de registro de defunción de JOSEFA ORTEGA DE ESTRADA o en su defecto la prueba del derecho de petición y su negativa por parte de la Registraduría Nacional del estado civil.

Se encuentra que el certificado de tradición y libertad aportado, data del 18 de agosto de 2020 y la demanda fue radicada el día 24 de noviembre de 2020, lo que quiere decir, que para el momento de la radicación de la demanda el documento no contaba con los 30 días de vigencia que indica la norma.

Adicional a ello, a las demandas de pertenencia se deben aportar los documentos que acrediten la posesión del bien y para ello, también se deberá aportar los pagos del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios **de los últimos diez (10) años** que se encuentren en su poder, máxime cuando es un documento que indica el valor del avalúo catastral del predio objeto a usucapir.

Por lo tanto, lo procedente en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, era inadmitir la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos legales para su admisión, por lo cual este despacho en aplicación al control de legalidad y en el marco de la teoría del *"antiprocesalismo"*¹, deberá declarar sin valor ni efecto al providencia, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayados extratextuales).

Es de precisar que, no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada parcialmente de ilegalidad; de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “antiprocesalismo”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; siendo está la oportunidad de corregir el yerro aludido frente al auto en mención.

En ese orden de ideas se declarará inválido y sin efectos, el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión con el fin que se subsane la irregularidad dentro del término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P procediendo a corregir las irregularidades presentadas en la demanda, so pena de decretarse su rechazo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 132 el Código General del proceso, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de las actuaciones procesales surtidas a partir de la referida decisión, y cumplidas con ocasión de la misma, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se inadmite la demanda a efectos que dentro del término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos advertidos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, apórtese el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro.
2. Dirijase la demanda contra los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según se certifique. En caso que el titular de derechos reales principales sujetos a registro se encuentre fallecido, apórtese el correspondiente certificado de defunción.

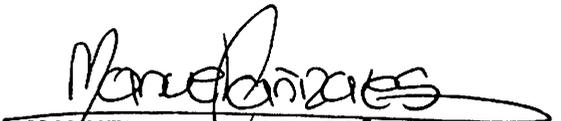


JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

3. Sin perjuicio a lo anterior, en caso que el demandado se encuentre fallecido, dirigir toda la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo, acreditando la calidad en la que actúa.
4. Apórtese el certificado de tradición del bien que es objeto de usucapión expedido por la autoridad registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes.
5. Apórtese el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios **de los últimos diez (10) años** que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Convención, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la solicitud desplegada por el apoderado de la parte ejecutante, MARINA BAYONA ROBLES, mediante la cual solicita el secuestro del bien inmueble embargado, este despacho procede a realizar las verificaciones de ley, encontrando que de conformidad al numeral 5 del mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020, se decretó el **embargo y secuestro del 50%** del predio rural denominado “PARCELA #3 LA PRIMAVERA”, razón por la cual se libró oficio No. 0053 de fecha 19 de enero de 2021, dirigido a la oficina de Instrumentos públicos de Convención, con el fin de proceder con la inscripción de la medida cautelar decretada.

La parte ejecutante, anexa a su solicitud certificado de tradición y libertad del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No, 2668045, de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS, con registro de la inscripción de la medida cautelar en Anotación No. 009.

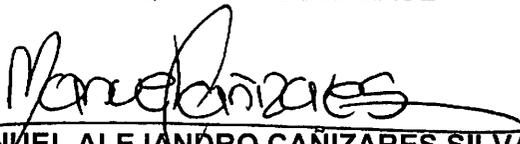
Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral quinto del auto de fecha 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Para tal fin, **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCION**, a quien se le confiere amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble rural, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No, 2668045, ubicado en el municipio de Convención, la Vereda EL HOYO, denominado “PARCELA NO. 3” “LA PRIMAVERA”, de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00004-00
Ejecutante	NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA
Ejecutado	JESUS SALVADOR CARRASCAL ZAPARDIEL E INDETERMINADOS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA** en contra del señor **JESUS SALVADOR CARRASCAL ZAPARDIEL E INDETERMINADOS** a efectos de realizar control de legalidad, revisar la demanda y sus anexos.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial, mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), profiere admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio sobre predio rural, de conformidad con el artículo 82 y s.s C.G.P.

En ese estado del proceso, se realizar control de legalidad y verificando el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que, con la demanda y los anexos presentados por el apoderado de la parte demandante, no se aportaron los documentos requeridos para esta clase de procesos declarativos en concordancia con el artículo 375 del Estatuto procesal.

Por lo tanto, debido a que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del proceso, este despacho, en aplicación con el artículo 132 de la misma norma, procederá a realizar el control de legalidad del proceso que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

El control de legalidad esta consagrado para garantizar el debido proceso, igualdad procesal y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de forma grava dichos derechos.

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la Ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Así las cosas, tenemos que el **NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, el día 18 de enero de 2021, se recibió al correo institucional demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio junto con sus anexos, aportando los siguientes documentos: *“Certificado de tradición y libertad, copia de la escritura pública No. 97 de fecha 07 de junio de 1968, plano general del lote y documento que contiene contrato de fecha 19 de junio de 1989”*.

Que de acuerdo al Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P m en su numeral 5 *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* dicho elemento es de suma relevancia para el proceso que nos ocupa toda vez, que es el documento solemne que constata el titular de derecho real de dominio del predio, lo que conlleva a identificar la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de determinar la legitimación por pasiva, se deberá aclarar y probar la calidad en la que actúan los demandados y el señor JESUS SALVADOR CARRASCAL ZAPARDIEL, es decir, anexas el registro de nacimiento y el registro de registro de defunción de ANTONIO CARRASCAL QUINTERO o en su defecto la prueba del derecho de petición y su negativa por parte de la Registraduría Nacional del estado civil.

Adicional a ello, a las demandas de pertenencia se deben aportar los documentos que acrediten la posesión del bien y para ello, también se deberá aportar los pagos del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios **de los últimos diez (10) años** que se encuentren en su poder, máxime cuando es un documento que indica el valor del avalúo catastral del predio objeto a usucapir.

Por lo tanto, lo procedente en el auto de fecha 25 de enero de 2021, era inadmitir la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos legales para su admisión, por lo cual este despacho en aplicación al control de legalidad y en el marco de la teoría del *“antiprocesalismo”*¹, debe ser declarado sin valor ni efecto, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayados extratextuales).

Es de precisar que, no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada parcialmente de ilegalidad; de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del "antiprocesalismo", a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; siendo está la oportunidad de corregir el yerro aludido frente al auto en mención.

En ese orden de ideas se declarará invalido y sin efectos, el auto de fecha 25 de enero de 2021, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión con el fin que se subsane la irregularidad dentro del término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P procediendo a corregir las irregularidades presentadas en la demanda, so pena de decretarse su rechazo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 25 de enero de 2021, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

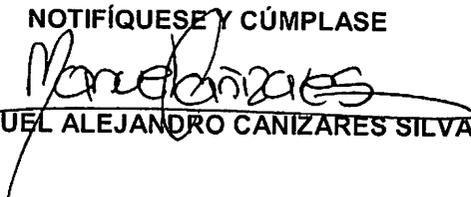
SEGUNDO: Declarar la ineficacia de las actuaciones procesales surtidas a partir de la referida decisión, y cumplidas con ocasión de la misma, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se inadmite la demanda a efectos que dentro del término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos advertidos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, apórtese el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro.
2. Diríjase la demanda contra los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según se certifique. En caso que el titular de derechos reales principales sujetos a registro se encuentre fallecido, apórtese el correspondiente certificado de defunción.
3. Sin perjuicio a lo anterior, en caso que el demandado se encuentre fallecido, dirigir toda la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo, acreditando la calidad en la que actúa.
4. Apórtese el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00013-00
Ejecutante	YAURI MILENA RINCON LOBO
Ejecutado	DELMIL ANTONIO PALACIO FRANCO

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma, general y especial, de la demanda ejecutiva de alimentos que debe reunir el libelo introductorio, se deslumbran algunas inconsistencias:

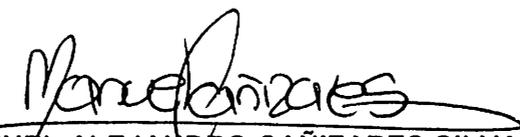
1. El título base de la ejecución (Sentencias 16 de enero de 2020 de 2020, adelantada en el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de oralidad de Ocaña), con la constancia de ser primera copia y presta mérito ejecutivo. Adjuntar título ejecutivo con las anotaciones del caso.
2. El certificado de tradición y libertad aportado, data del 11 de diciembre de 2020 y la demanda fue radicada el día 24 de febrero de 2021, lo que quiere decir, que para el momento de la radicación de la demanda el documento no contaba con los 30 días de vigencia que indica la norma. Se aportar el certificado de tradición del bien objeto de medida cautelar, con vigencia no superior a un (1) mes.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento de los numerales 1 y 2, del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00014-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, a través de endosatario en procuración, el día presenta demanda **EJECUTIVA**, contra los señores **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88150169 de san Calixto y la señora **LUZ MARY GARCIA PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37368923 de convención, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$10.565.963), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratorio. Igualmente solicita en el momento oportuno condenar en costas y costos a los ejecutados.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por los ejecutados, distinguido con el número No. 20170301004, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$15.000. 000.00), con fecha final de vencimiento para el 27 de noviembre de 2023, con orden de pago en el municipio de convención. Título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P,

En cumplimiento del último inciso del artículo 431 Ibídem, la entidad demandante señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 05 de agosto de 2020, figura ésta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre otras, la mora en el pago de la obligación, facultad que está conferida al acreedor, pero esa decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente convenido y el consecuente conocimiento del deudor de esa determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, los cuales serán tasados en una y



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En vista que se ha constituido como endosatario en procuración al Abogado, HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, para este asunto por la parte demandante, por cumplirse los requisitos del Art. 658 Ibídem, debe reconocerse la calidad de tal.

Así mismo, el endosatario solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-53483, sin embargo, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, como quiera que la parte ejecutante no aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de cautelar, lo anterior con el fin de ratificar la titularidad de dominio en cabeza de la señora **LUZ MARY GARCIA PARADA**.

Así mismo, el endosatario solicita que se autorice al doctor NIKE ALEJANDRO OTIZ, identificado C.C 13.176.03 de ocaña, y a GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como sus dependientes judiciales, designación que será aceptada por el Despacho de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G.P.

Examinada la demanda se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82, 84, 88, 430 del C.G.P., lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** contra los señores **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ Y LUZ MARY GARCIA PARADA**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.565.963)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **26 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados, en la forma prevista los artículos 291 S.S del C.G.P y en concordancia con el decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: **RECONOCER** al doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

QUINTO: **NEGAR** La medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **TENER** en cuenta la autorización hecha al doctor **NIKE ALEJANDRO ORTIZ**, identificado con C.C 13.176.03 de ocaña, y a **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como dependientes judiciales del doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00015-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	LISBETH DEL CARMEN GARCIA Y DORIS MARIA LEMUS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, a través de endosatario en procuración, el día presenta demanda **EJECUTIVA**, contra las señoras **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1090987485 de Convencion y la señora **DORIS MARIA LEMUS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37367206 de convención, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra las demandadas, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.579.486)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de Junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratorio. Igualmente solicita en el momento oportuno condenar en costas y costos a los ejecutados.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por los ejecutados, distinguido con el número No. 20180300567, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**, con fecha final de vencimiento para el 01 de agosto de 2022, con orden de pago en el municipio de convención. Título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P,

En cumplimiento del último inciso del artículo 431 Ibídem, la entidad demandante señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 06 de Junio de 2020, figura ésta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre otras, la mora en el pago de la obligación, facultad que está conferida al acreedor, pero esa decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente convenido y el consecuente conocimiento del deudor de esa determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de febrero de 2021,



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

hasta que se satisfaga totalmente la obligación, los cuales serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En vista que se ha constituido como endosatario en procuración al Abogado, HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, para este asunto por la parte demandante, por cumplirse los requisitos del Art. 658 Ibídem, debe reconocerse la calidad de tal.

Así mismo, el endosatario solicita que se autorice al doctor NIKE ALEJANDRO OTIZ, identificado C.C 13.176.03 de ocaña, y a GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como sus dependientes judiciales, designación que será aceptada por el Despacho de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G.P.

Examinada la demanda se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82, 84, 88, 430 del C.G.P., lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** contra de las señoras **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS** y **DORIS MARIA LEMUS ANGARITA**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.579.486)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **26 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, en la forma prevista los artículos 291 S.S del C.G.P y en concordancia con el decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

CUARTO: RECONOCER al doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

QUINTO: TENER en cuenta la autorización hecha al doctor **NIKE ALEJANDRO ORTIZ**, identificado con C.C 13.176.03 de ocaña, y a **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como dependientes judiciales del doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO
2018-00017**

Convención, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El doctor **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, actuando como apoderado especial en el proceso de proceso de **INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, llevado a cabo ante la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña, en escrito que antecede solicita al Despacho el levantamiento de las Medidas Cautelares consistente en el embargo de la quinta parte que pesa sobre el salario de su representada, señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, como Docente de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, como también se ponga a disposición la totalidad de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial.

Revisado el paginario, se observa que mediante auto adiado el diecinueve de Febrero de dos mil dieciocho, visto a folio seis, se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada, ordenándose para tal efecto oficiar al señor Pagador del FER- FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, como también se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que posea la antes mencionada, en las cuentas de Ahorro y corrientes en la entidad de CREDISERVIR del municipio Convención.

Así mismo, es de anotar que mediante auto del dieciocho (18) de Julio de dos mil de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso tener por embargado los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del presente proceso, con destino al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2019-00065** seguido por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** contra la aquí también demandada.

Como quiera que el memorialista allega junto con la solicitud de levantamiento de medida cautelar, un Acta de Acuerdo calendada el dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020), en que los acreedores allí enunciados estuvieron de acuerdo con la negociación presentada y en ella se aprecia a casilla número 3 el nombre de la acreedora **GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO**, visto a folio 69 del cuaderno principal, como también el de la señora **ANA SEPULVEDA**, entre otros, el cual se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha de pago en la cual debe realizarse cada cuota, reconociendo el 0.0% nominal mensual para los pagos a partir de la fecha acuerdo y la condonación de los intereses causados, encontrándose ajustada a lo establecido en el Art. 539 del C.G.P. igualmente allega una solicitud dirigida a este Despacho Judicial suscrito por la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de Persona natural no comerciante de la Notaria 1 de la ciudad de Ocaña, en el que solicita se levante las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado y con ocasión al presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

proceso y se ponga a disposición de la demandada los Depósitos Judiciales que se encuentren actualmente en la Cuenta de Depósitos a órdenes de este Despacho Judicial.

Así las cosas, por ser procedente, la solicitud impetrada por el profesional del derecho, se accederá a la solicitud de levantamiento de las cautelas solicitadas dejándose constancia de lo pertinente en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. **2019-00065** impetrado por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** contra la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, en virtud a los remanentes decretado dentro de este paginario. Igualmente se oficiará a CREDISERVIR comunicándose lo antes expuesto. Líbrense los correspondientes oficios.

En relación con la entrega de los Depósitos Judiciales a la señora ROSALBA BALLESTEROS VILA, el despacho accede a dicha pretensión, por lo que se procederá a la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este despacho judicial en virtud del embargo que recae en contra de la demandada. Por secretaria se realizará las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

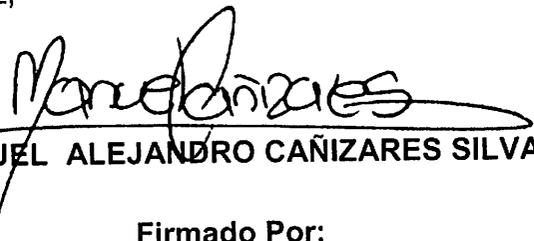
PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Déjese constancia de lo acá resuelto en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. **2019-00065** instaurado por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO**, en virtud a los remanentes decretados dentro de este paginario.

TERCERO: ACCEDER a la entrega de los Depósitos Judiciales según solicitud realizada por el apoderado especial del actor, por lo anotado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a437353684da6da60f99a04f4d2853dbf2369b67c8d94beb77ad44e0eb4e9fe

Documento generado en 04/03/2021 06:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**